Rad. No. 2019-00395
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022
Señora Juez informo a usted que en la presente demanda Ejecutiva Singular impetrada NEW PORT, contra ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM., se observa que, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición. SÍRVASE PROVEER

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la resolución del recurso de reposición presentado.

Pues bien, al revisar nuevamente el expediente en virtud del recurso de reposición de fecha 11 de enero de 2022, se evidencia que se han pasado por alto los recursos presentados por el apoderado de los demandados OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR e IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, en fechas 13 de noviembre de 2019 y 03 de diciembre de 2019.

Advierte el despacho que el recurso presentado mediante apoderado por los señores OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, en fecha 13 de noviembre de 2019, resulta extemporáneo en razón a que los mencionados demandados se encontraban notificados desde el día 6 de noviembre de 2019, por lo que contaban con el término de 3 días, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago para interponer tal recurso, es decir el término se vencía el 12 de noviembre de 2019, esto siguiendo lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, *"…Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"*.

Por lo que viene de verse, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR en fecha 13 de noviembre de 2019, por ser extemporáneo.

Por otra parte, y encontrando que el recurso interpuesto por medio de apoderado por parte de los demandados ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR e IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, fue realizado en el término pertinente, pero no fue fijado en lista, ante esta irregularidad, observa el despacho que se hace necesario realizar control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra:

"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado considera necesario, ordenar correr traslado al ejecutante por el término de tres (03) días del recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por los demandados ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR e IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, para que se pronuncie sobre lo manifestado en el escrito en comento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar control de legalidad a efectos de sanear la falta de fijación en lista y resolución del recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por los demandados ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR e IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR.

SEGUNDO: Ordenar correr traslado al ejecutante por el término de tres (03) días del recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por los demandados ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR e IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, para que se pronuncie sobre lo manifestado en el escrito en comento.

TERCERO: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado mediante apoderado por los señores OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, en fecha 13 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase a SERGIO CASTAÑEDA FERNÁNDEZ CC 8.734.417 y T.P. 130.793 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, e IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a37771af18c2347b68ae744b64bf5be1471aed145314686dd20d1af01b59d**

Documento generado en 16/11/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 20210027200.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE "COORECARCO".
DEMANDADO: VICTOR JESUS ALBA MANTILLA y JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ.

Rad. No. 2021-00272-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE "COOCRECARCO" contra VÍCTOR JESÚS ALBA MANTILLA y JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ,** en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares, de igual manera solicitan se requiera al pagador. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que se le comunicó la medida cautelar de embargo del 20% de los dineros que perciban los demandados **VÍCTOR JESÚS ALBA MANTILLA y JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLÓREZ**. Medida comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 17 de junio de 2021, mediante oficio No. 863 del 15 de junio de 2021.

Revisado el expediente se observa que, no se encuentra respuesta del pagador COLPENSIONES, con respecto a la orden impartida.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 863 del 15 de junio de 2021, comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 17 de junio de 2021, respecto al demandado **VÍCTOR JESÚS ALBA MANTILLA y JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLÓREZ.**

Por otra parte, se observa que se aportaron los correos electrónicos solicitados para decretar las medidas pendientes, por lo cual se procederá a decretarlas.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al pagador COLPENSIONES, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho, mediante oficio No. 863 del 15 de junio de 2021, comunicada a través del correo electrónico de la entidad el 17 de junio de 2021, respecto al demandado **VÍCTOR JESÚS ALBA MANTILLA y JOSÉ FRANCISCO BOLÍVAR FLÓREZ.** Ofíciese en tal sentido.

2. Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarreará multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

3. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado JOSÉ BOLÍVAR FLÓREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 084334089002-2022-00094-00, que cursa en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo.

4. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado JOSÉ BOLÍVAR FLÓREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 080014189022-2021-00337-00, que cursa en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barranquilla.

5. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado JOSÉ BOLÍVAR FLÓREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 080014189013-2021-00278-00, que cursa en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

6. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado JOSÉ BOLÍVAR FLÓREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 080014189012-2022-495-00, que cursa en el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

7. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado VICTOR JESÚS ALBA MANTILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 087584189003-2018-01080-00, que cursa en el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

8. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado VICTOR JESÚS ALBA MANTILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 087584189002-2018-01036-00, que cursa en el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad.

9. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado VICTOR JESÚS ALBA MANTILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 080014189019-2019-00416-00, que cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución- Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla (J. Origen).

10. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado VICTOR JESÚS ALBA MANTILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 080014189013-2021-00278-00, que cursa en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

11. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado VICTOR JESÚS ALBA MANTILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 080014189009-2019-00706-00, que cursa en el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

12. Decretar el embargo del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del demandado VICTOR JESÚS ALBA MANTILLA, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 080014053006-2017-353-00, que cursa en el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución- Juzgado 06 Civil Municipal de Barranquilla (J. Origen).

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46d01cf4ed92864a2a733f9fc29505761838e90e7d89ce27a944b25d64da6e2**
Documento generado en 16/11/2022 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00635-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II
Demandado: JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES

Rad. No. 2021-00635-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II, contra JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRE,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le comunico que el proceso se encontraba suspendido hasta el 15 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRE**, se tuvo por notificada por conducta concluyente por auto de fecha 04 de mayo de 2022, desde el día 29 de abril de 2022. del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRE,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 04 de mayo de 2022, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRE CC 45.758.576,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00635-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II
Demandado: JULIETH DEL CARMEN GÓMEZ TORRES

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$478.100.00.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3b7cedb5547639af45a054f684bd742ddf6fc231910a10aa524917e9c3cd03**

Documento generado en 16/11/2022 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00639-00
Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"
Demandado: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA

Rad. No. 2021-00639-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", contra LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA,** se encuentra vencido el termino concedido para la suspensión del proceso que iba hasta el 22 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 22 de septiembre de 2022; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, se encuentra pendiente la reanudación del mismo.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por auto de fecha 27 de septiembre de 2021, conforme dispone el inciso 2º del art. 163 del C.G.P.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

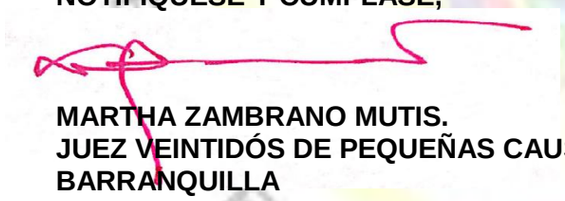

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c716e8bedc6bdddf072ed8764843ec6df3ae4e0037b4002c0fd66fe6c82a7e1**

Documento generado en 16/11/2022 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08001418902220210065300
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S "SUSERCO S.A.S"
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2021 00653 00. promovido por **INTEGRASEO S.A.S "SUSERCO S.A.S" contra BANCO DE OCCIDENTE S.A**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$615.015
TOTAL, COSTAS	**$615.015**

SON: SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINCE PESOS ($615.015).

Sírvase proveer. Barranquilla, 16 noviembre de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 16 noviembre de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINCE PESOS ($615.015**), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandada.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab7eedad06281548dae5401f52ab17cf8ea0aaf19b1731001b8ebd8a2e5dc6**

Documento generado en 16/11/2022 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00272-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYMER RAFAEL TAPIAS YÉPEZ
DEMANDADO: DEIBER DAVID RANGEL SALGADO Y JOSÉ MANUEL HURTADO HERNÁNDEZ
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **DAYMER RAFAEL TAPIAS YÉPEZ, contra DEIBER DAVID RANGEL SALGADO Y JOSÉ MANUEL HURTADO HERNÁNDEZ**, informándole que se ha recibido renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I. P, noviembre 16 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre 16 de 2022

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor JOSÉ MORENO GUTIÉRREZ, identificado con CC 1.048.292.785 y T.P. 344.299 del CSJ.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9972a777488176af69cffdfb42d8ffddc2d4fd57dc1a4e46f701b02d5dd0d**

Documento generado en 16/11/2022 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00361-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Rad. 2022-00361-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.
Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado **AMANDA GUERRA SIERRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **NINI PAOLA MEDINA RODRÍGUEZ Y GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **GERALDINE ISABEL JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con CC. 1.143.155.616 como empleada de la empresa **TEMPORAL SAS.** Líbrese el oficio de rigor a las direcciones electrónicas GNV@TEMPORALESINTEGRALES.COM subgerencia@tempointegral.net

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a583ac90e380dfb437b4b8796957fab1ff647485f580fafb5766c09ac4b51**

Documento generado en 16/11/2022 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00421-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA BONELL REYES
DEMANDADO SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAÍN ÁNGEL CERRO Y GERMAN CÁRDENAS

Rad. No. 2022-00421-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de **ANGELA MARÍA BONELL REYES, contra SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAÍN ÁNGEL CERRO Y GERMAN CÁRDENAS,** en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares y el emplazamiento del demandado GERMAN CÁRDENAS. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **GERMAN CÁRDENAS,** puesto que no reside en la dirección aportada al proceso, y no se pudo enviar la notificación a través del correo electrónico aportado.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que, dentro de la solicitud de medidas cautelares precedentes, se solicitó el embargo y retención de los salarios que llegaré a percibir el demandado **GERMAN CÁRDENAS,** como empleado de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación al demandado razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas, en razón a que el apoderado de la e demandante ha aportado lo solicitado por el despacho, por lo que se procederá a decretarlas en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **GERMAN CÁRDENAS,** de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **ANGELA MARÍA BONELL REYES,** radicado No. 2022-421, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **GERMAN CÁRDENAS,** en su lugar de trabajo conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

CUARTO: Téngase por notificados a los demandados **SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ Y EFRAÍN ÁNGEL CERRO,** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **SANDRA MILENA**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00421-00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA BONELL REYES
DEMANDADO SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAÍN ÁNGEL CERRO Y GERMAN CÁRDENAS

RUEDA DE LA HOZ C.C 32.766.000, EFRAÍN ÁNGEL CERRO C.C 9.135.316 y GERMAN CÁRDENAS FONSECA C.C 79.147.997, como empleados de Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ubicada en 40002 Grupo Servicios AIS-COM-MET-Regional Atlántico de DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA ATLÁNTICO.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **GERMAN CÁRDENAS FONSECA C.C 79.147.997,** identificado con folio de matrícula No 040-186071 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SÉPTIMO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **EFRAÍN ÁNGEL CERRO C.C 9.135.316,** identificado con folio de matrícula No 340-80244 de la oficina de Instrumentos Público de Sincelejo. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a86ca72e50885c5e9e3ab3b0ca740327cfd3bdac4b7b247246dd26d3b623c**
Documento generado en 16/11/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00504-00
Demandante: GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES
Demandado DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ
Demandado BANCO DAVIVIENDA SA

Rad. No. 2022-00504-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.
Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES, contra DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ, se advierte que se hace necesario dar traslado de la contestación de demanda a la parte demandante de la contestación de la demandada DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, puesto que se observa que en el memorial de contestación no se envió a la dirección electrónica del demandante que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, el escrito aportado por el demandado ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ, fue remitido a la dirección electrónica del apoderado del demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este despacho ordenará correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días del escrito contentivo de la contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, teniendo en cuenta que no se acreditó, por parte de éste el cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo 1, del artículo 9 de la ley de 2213 de 2022 que enuncia:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados*. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos,ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridadjudicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual seentenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Subrayado y negrillas fuera de texto

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, deconformidad con lo establecido en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Téngase a los demandados DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ, notificados por conducta concluyente.

TERCERO: Téngase a LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, CC 1.143.338.832 y T.P. 266.132 del C.S.J., como apoderada de la demandada DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase a GIOVANNI PARDO CORTINA CC 72.183.682 y T.P.86.065 del C.S.J., como apoderado del demandado ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ, en los términos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00504-00
Demandante: GERMAN GUSTAVO GUETTE REALES
Demandado DELIA RAMÍREZ DE MALDONADO, y ALBERTO RAMÓN MALDONADO RAMÍREZ
Demandado BANCO DAVIVIENDA SA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ac8aa2a560039bd709615aca5252f1a81dae5f506fbfeee38d2215eab7d25**
Documento generado en 16/11/2022 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08-00141-89-022-2022-00513-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC
DEMANDADO: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ Y GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO

Rad. No. 2022-00513-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC** contra **WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ** Y **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO**, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que manifiesta que desiste de las Pretensiones de la demanda en contra del demandado señor **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO.** SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que el apoderado de la parte actora, presentó escrito manifestando que desiste de las Pretensiones de la demanda en contra del demandado señor **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO (QEPD**), y solicita que se continúe el proceso ejecutivo en contra de los demandados señores **WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO** y **FIDEL** ANTONIO MUÑOZ RUIZ, los cuales se encuentran notificados por conducta concluyente.

En el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se declaró la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago del 01 de agosto de 2022, respecto al demandado GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO (QEPD), debido a que se constató que el mismo había fallecido antes de la presentación de la demanda.

En la misma providencia, en virtud de un escrito presentado por las partes, se suspendió el proceso por el término de cuatro (04) meses, hasta el 05 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario recordar lo establecido en el artículo 162 del CGP respecto de los efectos de la suspensión:

> ***"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.***
>
> (…)
>
> *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete."*

Ahora bien, el artículo 159 del CGP establece:

> ***"Artículo 159. Causales de interrupción.***
>
> *(…)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*
> (Subrayado fuera de texto).

RADICACIÓN:08-00141-89-022-2022-00513-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC
DEMANDADO: WILLIAM CRISTIAN VILLANUEVA TORO, FIDEL ANTONIO MUÑOZ RUIZ Y GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO

Así las cosas, lo solicitado por la parte demandante no es procedente, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra suspendido hasta el 05 de febrero de 2023 y mientras permanezca en ese estado no podrá ejecutarse ningún acto procesal, tal como lo dispone la norma antes citada, razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

No obstante lo anterior, de proceder la resolución del asunto, tampoco podría accederse a la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto al demandado habida cuenta que el mismo no hace parte del presente proceso, pues se reitera que GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO (QEPD) no hace parte del presente proceso en virtud a lo decidido por este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 que declaró la nulidad de lo actuado en este proceso, respecto al mismo, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** a solicitud de desistimiento de las Pretensiones de la demanda en contra del demandado señor **GABRIEL ANTONIO VILLANUEVA TORO (QEPD**), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69aef978d91a1d0bd5174c8becde64b0f8a73142371324084527312e907c29e1**

Documento generado en 16/11/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00740-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Demandado: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO, HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL, HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ Y CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD

Rad. No. 2022-00740-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311, GLORIA SANDOVAL DE CUELLO CC 42.496.864, HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL CC 72.270.418, HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ CC 12.712.637Y CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD CC 91.204.384**,** en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 16 DE 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311,** identificado con folio de matrícula No 190-2620, de la oficina de Instrumentos Público de Valledupar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67829bc87f8dd124276d269e2b87f6b5dd8e596c950f0e60a7ad256de8f875**

Documento generado en 16/11/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00870-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL
DEMANDADO: CLARA INÉS THALLIENS OSORIO
ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Rad. 2022-00870-00
INFORME SECRETARIAL.
NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA INÉS THALLIENS OSORIO**, en el que la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar de embargo de inmueble de propiedad de la demandada **CLARA INÉS THALLIENS OSORIO** SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **CLARA INÉS THALLIENS OSORIO** con CC 22.738.266, identificado con folio de matrícula No. **040-77624,** ubicado en la calle 72 No. 68 – 59 Bloque 27 apartamento 301 en Barranquilla, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6595dc1727846296b1d32022de6c3da1a1e7a4e96170bab138089fba167983e**

Documento generado en 16/11/2022 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00894-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE LUIS ANILLO CARO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00894-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (16) DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **JORGE LUIS ANILLO CARO**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE (16) DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consiste en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** identificada con NIT 900.528.910-1**,** en contra de **JORGE LUIS ANILLO CARO** con CC. 9.174.470, por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML ($12.256.595),** por concepto de capital contenido el titulo valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JORGE LUIS ANILLO CARO** con CC. 9.174.470, como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer el demandado **JORGE LUIS ANILLO CARO** con CC. 9.174.470, en las siguientes entidades bancarias:

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00894-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE LUIS ANILLO CARO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BBVA DE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BSCS, OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITY BANK, FINANDINA, PROVINCIAL, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAÚ, SCOTIABANK, COLPATRIA, CORPBANCA, CITIBANK, BANCOOMEVA, SERFINANZA, BANCAMÍA, BANCOMPARTIR, SANTANDER, COOPCENTRAL. Limítese la medida cautelar a la suma de $**18.384.892**

4. Abstenerse el despacho de decretar el embargo del bien inmueble con matrícula No**.** 062-21844 de propiedad del demandado **JORGE LUIS ANILLO CARO** con CC. 9.174.470, habida cuenta que se indicó que estaba registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Norte de Santander, sin especificar el municipio, y si bien el demandante indicó que el inmueble se encontraba ubicado en la Carrera 45 # 21-56 en El Carmen, Norte de Santander, lo cierto es que luego de consultado el correo electrónico de dicha entidad en las aplicaciones diseñadas para tal fin, no se registra Oficina de Instrumentos Públicos en dicha Municipalidad.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0150 Barranquilla, noviembre 17 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80fa6891f2622d0b0ea75f2d4b5e45ffa6c40fd61cd27b7629cb4479c55fed7**
Documento generado en 16/11/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica